



EB 2022/107

Resolución 160/2022, de 25 de octubre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ZAINZEN, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza integral de los centros dependientes de Bilbao Kirolak”, tramitado por Bilbao Kirolak, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de junio de 2022 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ZAINZEN, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza integral de los centros dependientes de Bilbao Kirolak”, tramitado por Bilbao Kirolak, S.A.

SEGUNDO: El día 17 de junio se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 21 del mismo mes.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 22 de junio, se han recibido el día 29 del mismo mes las alegaciones de GIZATZEN, S.A. (GIZATZEN) e ISS FACILITY SERVICES, S.A. (ISS), adjudicataria impugnada.





II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de J.M.G.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Bilbao Kirolak-Instituto Municipal de Deportes de S.A. tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) La oferta de la adjudicataria infringe el principio del secreto de la oferta (artículo 139.2 de la LCSP), ya que ha incluido en la memoria técnica un apartado de formación para el personal del contrato. Al respecto, debe tenerse en cuenta que uno de los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmula es el relativo a la formación a impartir al personal del contrato a razón de un punto por cada 10 horas de formación anuales. Consecuentemente, al haber adelantado la adjudicataria información relativa a un criterio de adjudicación automático su oferta ha de ser excluida por infracción del artículo 139.2 de la LCSP.
- b) El acto recurrido es nulo y no conforme a derecho porque ha infringido los límites de la discrecionalidad técnica. Así, la oferta de ZAINZTEN (i) ha sido valorada en su perjuicio, elementos y aspectos no contenidos en los criterios adjudicación, (ii) se han omitido concretas propuestas contenidas en la proposición técnica, y (iii) se ha vulnerado el principio de igualdad de trato entre licitadores al atribuir la misma puntuación a ofertas diferentes.
- c) En particular y respecto del criterio Organización del equipo humano, la propuesta de ZAINZTEN se ha visto penalizada en palabras del informante porque no se aclara la formación del responsable del contrato en materias de seguridad y aspectos ambientales relacionados con el servicio, lo cual supone incluir un aspecto valorativo nuevo que no está en el criterio, y más si se tiene en cuenta que la formación del responsable en materias de seguridad y aspectos medioambientales es una exigencia del PPT (apartado 4.2.1). En definitiva, se considera que el juicio técnico ha sobrepasado el límite de la discrecionalidad técnica de la que goza el poder adjudicador.
- d) Con relación al criterio Metodología de limpieza, se valora negativamente la oferta de la recurrente porque entre otras cosas no se ha recogido en general los EPIs



propuestos en todas las tareas. Al igual que en caso anterior, se trata de un aspecto no recogido en la descripción del criterio y que, además, es una obligación a cargo del contratista en cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de seguridad y salud en el trabajo que se recoge además en el apartado 2.4 del PPT. Por tanto, se vuelven a superar los límites de la discrecionalidad técnica.

e) En cuanto a las omisiones en el juicio técnico de concretas propuestas contenidas en la proposición de ZAINZEN, ha de indicarse que la recurrente sí que incluyó en los anexos de su proposición técnica los EPIs a utilizar en cada tarea (paginas 11, 12, 50 y 51 de la Memoria técnica). Igualmente, ha de señalarse que, de contrario a lo manifestado por los técnicos informantes, sí que se contiene en la proposición técnica una propuesta de modelos y contenido de los informes de pesaje relativos a los residuos. En el mismo sentido, existe omisión en la valoración en lo relativo a los informes de seguimiento que se recogen en la página 42 de la Memoria.

f) Por otro lado, se constata una vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadores, pues no se ha valorado de manera diferenciadora la propuesta de ZAINZEN en materia ambiental de los medios mecánicos y materiales cuando es la única que ha propuesto una oferta de vehículos con etiqueta ECO.

g) Finalmente, solicita (i) la exclusión de la proposición de ISS, (ii) subsidiariamente, se acuerde anular el acuerdo de adjudicación y dado que no cabría una nueva valoración separada de las ofertas se proceda a la cancelación de la licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Bilbao Kirolak alega lo siguiente para oponerse a la estimación del recurso:

a) La adjudicataria en ningún momento aporta valores cuantificables por fórmula en la somera descripción que realiza relativa a la formación del personal.



Es decir, no se desvela de forma prematura ningún dato (número de horas, por ejemplo) que permitiera conocer de manera anticipada alguna puntuación en los criterios sujetos a fórmula. Es más, el órgano de contratación excluyó una oferta por esta causa en la que sí se aportaba un valor cuantificable que permitía al evaluador tener conocimiento de aspectos del sobre a valorar mediante criterios objetivos.

b) La recurrente no acredita que el órgano de contratación haya incurrido en error patente, falta de justificación del criterio adoptado, criterio arbitrario o desviación de poder para poder enervar el correcto uso de la discrecionalidad técnica que le ampara. Así (i) respecto a la valoración de la formación del responsable del contrato en materia de seguridad y aspectos medioambientales, se considera que dicha persona ha de cumplir con las prescripciones técnicas exigidas y la vía de valoración ha sido destacar en el informe como las licitadoras van a dar cumplimiento a dicha obligación; (ii) en lo concerniente al uso de los EPIs, se ha considerado por parte del órgano de contratación que en los procedimientos de limpieza y desinfección se deben incluir las medidas de seguridad entre las que se encuentran, obviamente, los EPIs. Por otro lado, ha de señalarse que la metodología de limpieza planteada por la recurrente ofrece un “ nivel de detalle inferior” al de otras licitadoras, lo que ha conllevado a no obtener la máxima puntuación en este apartado; (iii) en lo que se refiere a la valoración del plan de gestión de residuos, la recurrente ha obtenido la mejor puntuación de todas licitadoras y no obtiene la máxima puntuación porque lo que ZAINZEN llama modelos y contenido de informe son en realidad indicadores de seguimiento; (iv) respecto a los informes de seguimiento, debe señalarse que los propuestos por la recurrente corresponden a otro criterio, concretamente, el referido a Personal, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta en el de Gestión de la calidad del contrato como pretende; y (v) en lo que la valoración de los medios materiales se refiere, se ha tenido en cuenta lo propuesto por la recurrente (ha obtenido la mejor puntuación junto con la propuesta de la adjudicataria) y el hecho de que hayan obtenido la misma puntuación diversas proposiciones se ha



debido a que se han tenido en cuenta otros aspectos de las ofertas que en su valoración conjunta han concluido en el mismo número de puntos.

OCTAVO: Alegaciones de ISS

La adjudicataria impugnada se opone al recurso, en síntesis, por los siguientes argumentos:

- a) ISS en ningún apartado de su oferta técnica ha desvelado las horas de formación ofertadas que es lo que se valora por el criterio sujeto a fórmula. Es más, el Plan de Gestión de Residuos (5.2 PPT) que debe desarrollarse en la Oferta Técnica prevé entre otros aspectos la “Formación del personal de limpieza” por lo que todas las empresas han incluido referencias a dicha formación, incluida la recurrente.
- b) La valoración de la experiencia y formación, concretamente, del responsable del servicio no implica introducir un nuevo elemento en el criterio, pues queda encuadrado en el concepto “adecuación de los medios humanos”.
- c) En cuanto a la arbitrariedad en la valoración de la metodología de limpieza achacada por la recurrente, debe señalarse que esta hace una interpretación sesgada del informe de valoración, pues en la ponderación de ISS se han tendido en cuenta aspectos al margen de los EPIs. Asimismo, en la valoración de la oferta de ZAINZTEN, además de lo relativo a los EPIs, se indica que el nivel de detalle de la descripción de las tareas es algo inferior en comparación con otras ofertas, lo que queda encuadrado perfectamente en el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica que le asiste.
- d) Respecto a la omisión en la valoración de propuestas concretas contenidas en la proposición técnica de ZAINZTEN, hay que indicar que no se incluyen en su propuesta modelos y contenido de los informes de gestión medioambiental, sino indicadores de seguimiento, que es lo que efectivamente se ha valorado.



e) La misma situación se da con el motivo impugnatorio relativo a la omisión en la valoración de los informes de seguimiento en la proposición técnica de ZAI NTZEN. La recurrente refiere que en el Criterio B.5 “Gestión de Calidad del Contrato” el poder adjudicador no ha valorado sus ejemplos de informes posibles de seguimiento; sin embargo, dicha valoración se ha producido en el apartado del Criterio B.6. “Herramientas Informáticas para la gestión del servicio” que es el apartado de la propuesta técnica en el que se refiere a los informes de gestión.

f) No existe vulneración del principio de igualdad de trato que invoca la recurrente, pues puede darse la situación de que, aunque las ofertas no sean iguales la puntuación obtenida sea la misma, al no observar el evaluador diferencias significativas para bien o para mal entre ellas.

NOVENO: Alegaciones de GIZATZEN

La alegante se adhiere parcialmente al recurso y solicita que se declare la nulidad del procedimiento por vulneración del secreto de la proposición, al haber adelantado la adjudicataria en el sobre B información que debía ser incluida en el sobre C y no ser posible la retroacción del procedimiento.

DÉCIMO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Dos son las cuestiones planteadas en el recurso; por un lado, se solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria por anticipar en el sobre relativo a los criterios sujetos a juicio de valor contenido relativo a un criterio de adjudicación sujeto a evaluación mediante fórmula, infringiendo los artículos 146.2 de la LCSP y 26 y siguientes del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, así como los pliegos de la licitación. Por otro, se impugna la correcta valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. Las consideraciones de este OARC/KEAO sobre ambos motivos impugnatorios son las siguientes:



a) Sobre la solicitud de exclusión de la adjudicataria por infringir la valoración separada de los criterios de adjudicación

La recurrente alega, en síntesis, que la información anticipada se refiere a un criterio de adjudicación de apreciación automática, mientras que el poder adjudicador y la adjudicataria niegan que dicha información tenga alguna relevancia a dichos efectos. El criterio de adjudicación de carácter automático señala:

2. FORMACIÓN..... hasta 5 puntos.

Se valorará la oferta de acciones formativas al personal que ejecutará el contrato en materia de limpieza y desinfección y gestión de residuos

Se otorgará un 1 punto por cada 10 horas anuales hasta un máximo de 5 puntos.

Sobre esta cuestión se expondrá en primer lugar la doctrina general de este Órgano para después contrastarla con el caso concreto.

a 1) Doctrina general sobre la finalidad de la valoración separada y el alcance de su infracción

El OARC / KEAO sostiene (ver, por todas, su Resolución 197/2019) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto



evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO). No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula (ver, por ejemplo, la Resolución 157/2018 del OARC / KEAO); en este sentido, la apreciación de la trascendencia de dicha infracción debe efectuarse con atención al principio de proporcionalidad, evaluando su relevancia y sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma (ver la sentencia del Tribunal Supremo de 4/5/2022, nº 523/2022, ECLI.ES:TS:2022:1642). Siguiendo estos criterios, este OARC/KEAO ha considerado que no infringía el secreto de la oferta la información que era de conocimiento directo por el órgano de contratación (ver, en este sentido la Resolución 68/2018) o que tiene una conexión lejana con el criterio de adjudicación de evaluación automática (ver, en este sentido las Resoluciones 100/2013 y 32/2018) o la información que es dispersa, parcial y genérica (ver la Resolución 125/2019) o cuando la información aportada es irrelevante (ver la Resolución 157/2018).

a 2) Sobre la inclusión de un dato relativo a un criterio de adjudicación evaluable mediante fórmula en el archivo correspondiente a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

A juicio de este Órgano, la alegación debe desestimarse por las razones que se exponen a continuación:

- 1) La adjudicataria en su proposición técnica incluye un apartado denominado Formación y concienciación en el que se recogen textualmente términos como “formará a sus trabajadores...” o “garantiza la formación de sus



empleados...”, sin indicar, en ningún momento, el tiempo o número de horas que se dedicará a ello.

- 2) Por su parte, el Plan de Gestión de Residuos (Página 5.2 del PPT) que ha de desarrollarse en la oferta técnica dentro del criterio “Memoria explicativa del Plan de Gestión de Residuos” prevé, entre otros aspectos, “La formación del personal de limpieza”. En este sentido, este Órgano no aprecia, a efectos de la valoración del criterio automático Formación, diferencias significativas entre lo indicado en sus ofertas, tanto por la adjudicataria como por la recurrente. Esta última, por ejemplo, hace constar en su oferta técnica que posee un Departamento de Formación “para la elaboración de un plan formativo adaptado a cada servicio...” y en la que se señala textualmente que “No se definen horas de actuación de este departamento por ser un criterio de valoración en el sobre económico”. Es decir, de ambas proposiciones se puede deducir que van a optar a determinada puntuación en el criterio automático debatido, pero, sin embargo, ninguna de ellas anticipa información relevante que permita un cálculo prematuro de las puntuaciones que solo habrían de conocerse posteriormente. Esta última circunstancia sí que se ha dado por parte de otro licitador cuya oferta fue excluida de la licitación sin que conste recurso al respecto.
 - 3) En definitiva, no se aprecia vulneración material del principio de valoración separada de los criterios de adjudicación, sin que pueda pretenderse la exclusión de las ofertas que hayan introducido en el sobre correspondiente a los criterios discrecionales cualquier información relacionada de forma indirecta o remota con los criterios matemáticos por ser una medida absolutamente desproporcionada. Por todo ello, el motivo de recurso debe desestimarse.
- b) Sobre la correcta comprensión de las ofertas y su valoración conforme a los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor.



El análisis de este Órgano debe partir de la documentación que consta en el expediente, en concreto el informe técnico de valoración, y del contenido relevante de los pliegos que rigen el procedimiento vinculando a los licitadores y al órgano de contratación por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

IV. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS.		
25) CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULA		
CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULA.....40% (40 puntos). La puntuación <u>en cada criterio</u> se asignará según el siguiente baremo: - Oferta Insuficiente: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea insuficiente o incoherente. Hasta 40% de la puntuación máxima del criterio. - Oferta Suficiente: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea pobre o inexistente en alguno de los aspectos. Hasta 50% de la puntuación máxima del criterio. - Oferta Buena: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea adecuado y siempre que los aspectos no desarrollados o poco desarrollados no tengan consideración de esenciales, y no pongan en riesgo llevar a buen fin del contrato. Hasta 75% de la puntuación máxima del criterio. - Oferta Destacable: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea completa y exhaustiva siendo la propuesta totalmente adecuada y la mejor para los fines del contrato. Hasta 100% de la puntuación máxima del criterio.		
CRITERIOS DE VALORACIÓN.	PUNTOS MÁXIMOS	DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN SOBRE B CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULA.
		-Las licitadoras presentarán sus ofertas en DIN A4, letra "arial" tamaño 10 y con una extensión máxima definida en cada apartado. No se tiene en cuenta portada e índice. -Al tratarse de una oferta electrónica se indica que una cara corresponde a una página. - Se permitirá además de lo expresado un máximo de 10 planos, esquemas, gráficos o similar, (en total para toda la Memoria), tamaño DIN A3, para dotar de información gráfica a la Memoria realizada. -No se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión fijada.
0. Verificación Se realizará una verificación de los documentos para comprobar que se cumplen los requisitos mínimos exigidos en el PPT, so pena de exclusión de la oferta en caso de incumplimiento. La comprobación y verificación del cumplimiento de estos requisitos se realizará con carácter previo a la valoración de las ofertas. Esta documentación no es objeto de valoración y puntuación.		B.0 DOCUMENTACIÓN PARA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Se presentará los siguientes documentos: - Certificado del Sistema de gestión ambiental (según EMAS, otros reconocidos en el reglamento EMAS o según otras normas europeas o internacionales como la ISO14001).
1. Se valorará la adecuación de medios humanos, su organización y eficiencia	6	B.1 ORGANIZACIÓN DEL EQUIPO HUMANO



para la prestación de los trabajos objeto del Contrato tanto en el servicio ordinario como en servicios extraordinarios. Su distribución organizativa conforme a la actividad a desarrollar y dedicación horaria, en especial de la persona responsable del servicio.		Organigrama del servicio, descripción del funcionamiento del servicio La organización del equipo para la prestación de las tareas. Máximo 5 páginas (Arial 10), (no se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión fijada)
2. Se valorará para los medios propuestos la idoneidad, el adecuado dimensionamiento, la garantía de disponibilidad de los vehículos, maquinaria y materiales propuestos para la prestación de las tareas del contrato. La elección de medios mecánicos y materiales cuyas características ambientales garanticen la minimización del impacto ambiental para la prestación del contrato.	8	B.2 MEDIOS MECÁNICOS y MATERIALES Medios técnicos, informáticos, vehículos etc. para el desarrollo del Servicio. - Maquinaria y equipos y medios materiales en general y asociados a cada centro, especificando su potencia, niveles de ruido y, consumo de agua y energía junto con la documentación acreditativa correspondiente. - Se presentara un plan de mantenimiento y reposición de los medios técnicos: maquinaria y equipos etc. Máximo 10 páginas (Arial 10), (no se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión fijada)
3. Se valorará la idoneidad y calidad de la propuesta en la limpieza y desinfección de los ámbitos más relevantes de un edificio tipo polideportivo: - Piscinas - Vestuarios - Gimnasios - Limpieza de cristales - Limpieza de canalones y pesebres - Limpieza de pistas deportivas	7	B-3-METODOLOGÍA DE LIMPIEZA Descripción de procedimiento de ejecución de cada tarea de acuerdo con las frecuencias ofertadas, de acuerdo a las especificidades de los centros deportivos. Máximo 10 páginas (Arial 10), (no se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión fijada)
4. Se valorará la idoneidad y calidad de la propuesta presentada incluyendo la metodología para la elaboración del Plan, el propósito, la recogida de datos, los objetivos finales y parciales, la planificación y fechas de presentación del cumplimiento del Plan, las medidas propuestas de implementación de todo tipo, la vigilancia y seguimiento y la propuesta de informes de Gestión Medioambiental. La facilidad de comprensión y su aplicación al contrato.	7	B.4 Memoria explicativa del PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS. Memoria explicativa del plan de gestión de residuos propuesto, a desarrollar durante toda la vigencia del contrato que contemple que a partir del despliegue actual de papeleras y contenedores, se sustituirán, implementarán y mantendrán todas las papeleras que se prevean por una dotación de papeleras y contenedores de reciclaje, para que el 100% de los residuos generados por la actividad de los centros deportivos se separe en origen, se cuantifique, se recoja de forma selectiva y, en el caso de los residuos no peligrosos y asimilables a urbanos se depositarán en



		los contenedores urbanos correspondientes. Máximo 10 páginas (Arial 10), (no se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión fijada)
5. Se valorará la idoneidad de la gestión propuesta para el seguimiento de los siguientes aspectos entre otros: - Controles de supervisión, calidad y evaluación, indicadores, partes de trabajo, etc. - Sistema del control de presencia diaria y en trabajos de frecuencia no diaria (labores periódicas)	6	8.5 GESTIÓN DE CALIDAD DEL CONTRATO Memoria explicativa de Sistema de Gestión de Calidad propuesto y seguimiento de indicadores. Máximo 5 páginas (Arial 10), (no se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión fijada)
6. Se valorará la idoneidad del sistema informatizado para su funcionamiento desde el inicio del contrato, que documente y registre, entre otros: • Programas de tareas • Planos • Inventario • Productos químicos • Maquinaria • Personal • Seguimiento de los programas de ejecución del servicio • Atención de incidencias requeridas por Bilbao Kirolak • Cuantificación y trazabilidad de residuos • Control de indicadores de calidad	6	8.6 HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO Descripción de un sistema informatizado para el seguimiento de la ejecución del servicio. El carácter de disponibilidad significa que se puede poner en explotación el primer día de servicio, porque solamente sería necesario fijar los perfiles de acceso, configurar los centros, las tareas y los informes a extraer. Máximo 5 páginas (Arial 10), (no se tendrá en cuenta para la valoración todo lo que exceda de la extensión fijada)

PPT

4.2.- MEDIOS HUMANOS

4.2.1.- RESPONSABLE DEL CONTRATO

El adjudicatario designará una persona responsable del contrato que asumirá la gestión directiva del objeto del contrato y de coordinación, que gestionará el día a día del servicio, la organización, seguimiento y control del servicio y que hará de interlocutor/a con Bilbao Kirolak. Este/a responsable, o quien se designe como sustituto/a temporal, estará disponible 24 horas al día, todos los días del año, para poder atender las emergencias que pudieran surgir.

Esta persona responsable del contrato estará formada en materias de salud ocupacional, así como estándares de seguridad, métodos de limpieza y aspectos ambientales relacionados con el servicio.

b.1) Doctrina general sobre la discrecionalidad técnica



Como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por todas, su Resolución 092/2021) en virtud de la discrecionalidad técnica, el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación de apreciación subjetiva, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto. En cambio, sí debe verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 209/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.



Una vez delimitado así el alcance del control que este Órgano puede ejercer, procede contrastar los citados principios con la infracción denunciada en el recurso.

b.2) Sobre la infracción de la base reglada del criterio de adjudicación

Se alega, en primer lugar, que a la hora de valorar el criterio Organización del equipo humano de la oferta de la recurrente, el informante técnico señala en su informe textualmente que “...Se considera una oferta destacable y no alcanza la puntuación de las otras propuestas porque no aclara formación de la responsable del contrato en materias de seguridad y aspectos ambientales relacionados con el servicio”. Es decir, a juicio de ZAJINTZEN se ha procedido a valorar el citado criterio con un elemento o aspecto que no estaba previsto expresamente en el mismo, lo cual ha permitido al informante actuar de una forma subjetiva impropia de un procedimiento de licitación y difícilmente conjugable con los principios de igualdad, trato no discriminatorio, transparencia y proporcionalidad.

A juicio de este Órgano, el motivo impugnatorio debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) El criterio de adjudicación cuya aplicación se debate Organización del equipo humano debe valorar según establece el pliego la Adecuación de medios humanos, su organización y eficiencia para la prestación de los trabajos objeto del contrato tanto en el servicio ordinario como en servicios extraordinarios. Su distribución organizativa conforme a la actividad a desarrollar y dedicación horaria, en especial de la persona responsable del servicio. Según se desprende de esta dicción literal y de su propia configuración como criterio de adjudicación, en la valoración de las ofertas en este concreto apartado, el poder adjudicador se ha apartado de la base reglada del criterio de adjudicación al ponderar un elemento no previsto expresamente en la descripción del criterio ni fácilmente deducible del mismo, como es la formación del responsable del equipo (cuestión, además, ya recogida como prescripción técnica



obligatoria para el adjudicatario, la formación del responsable del contrato en materia de seguridad y aspectos medioambientales en el apartado 4.2.1 del PPT).

- 2) La anterior afirmación se ve reforzada por el hecho de que la documentación que, según los propios pliegos, debe presentarse para evaluar el citado criterio, no figure referencia alguna al *curriculum* o la formación del personal que vaya a ejecutar el contrato, sino a otros aspectos vinculados a la organización o estructura del equipo de trabajo en su conjunto.

c) Conclusión

La estimación parcial del recurso conlleva la anulación de la adjudicación y la cancelación de la licitación, pretensión subsidiaria de la recurrente, porque, no es posible retrotraer las actuaciones para una nueva valoración, al conocer el poder adjudicador la información de las ofertas valorables mediante fórmulas, lo que de llevarse a cabo supondría la infracción del principio de valoración separada de los criterios de adjudicación del artículo 146.2 b) de la LCSP. La estimación del motivo impugnatorio desarrollado en la letra b) anterior hace innecesario el análisis del resto de las alegaciones aducidas por la recurrente, pues su hipotética estimación no implicaría modificación alguna de su situación jurídica.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial interpuesto por ZAINZEN, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza integral de los centros dependientes de Bilbao Kirolak”, tramitado por Bilbao Kirolak, S.A., anular el acto impugnado y cancelar la licitación.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko urriaren 25a

Vitoria-Gasteiz, 25 de octubre de 2022